



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00013 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, contra el auto de data 5 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo con el documento aportado (Laudo Arbitral) que reúne los requisitos de los arts. 422 del C.G.P.

Al respecto solicita el recurrente que se revoque la decisión tomada teniendo en cuenta varios aspectos: i) *“La interposición del recurso de anulación en contra de la decisión que se ejecuta”*; ii) *“La providencia atacada en la que sólo aparecen tres (03) de los catorce convocados al tribunal arbitral y señalados en la condena impuesta en el numeral undécimo de la providencia base de esta ejecución”*; iii) *“El “pago” que efectuó Medplus Medicina Prepagada S.A. a los demandantes, pago este, que en virtud de la obligación conjunta que se originó del contrato que vinculó a los hoy trabados en esta litis, beneficia a todos los que aparecen acusados pasivamente en esta actividad judicial”*.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que se presentó solicitud de ejecución, con fundamento en el laudo arbitral fechado del 4 de diciembre de 2020, frente al cual se alega se interpuso recurso extraordinario de anulación, por lo que considera la entidad recurrente que aún están pendientes de resolverse los mecanismos invocados por los deudores.

Al efecto basta con resaltase que el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 consagra que *“La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación **no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo**, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión”*, por lo tanto, es notorio que el argumento sobre esta circunstancia expuesta no resulta de recibo.

Ahora, frente a las alegaciones respecto de que no todos los condenados en el laudo arbitral están siendo ejecutados en este proceso, es claro que dirigir la demanda en contra de quien se prefiera es una potestad que deviene por ministerio de la ley, ya que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...”*, por lo que, si solo se demandó a tres de los condenados, es una decisión que no resulta cuestionable.

Finalmente, las alegaciones que refieren a un posible pago, no son discutibles en este momento incipiente del trámite y bien podrán alegarse por vía de excepción, con el pedimento de las pruebas que le sirvan de soporte, lo cual será objeto de pronunciamiento en el fallo.

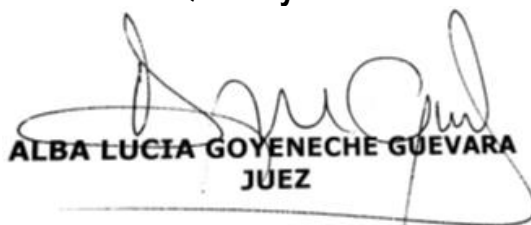
Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá en tanto, se itera, se adjuntó documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de los deudores que se han convocado al proceso.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/03/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.044

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria